

EXPEDIENTE: SUP-RAP-134/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, xxx de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en la materia de controversia, los acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, ordenaron la baja de diversas personas del padrón de afiliados del partido recurrente con motivo de la presentación de denuncias por su supuesta afiliación indebida. Lo anterior, porque carece de atribuciones para emitir lo que materialmente resulta una medida cautelar.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. CUESTION PREVIA	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. EFECTOS	11
VII. RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Acuerdos impugnados:	UT/SCG/Q/AMG/JD14/JAL/106/2026, UT/SCG/Q/GASF/JD04/CHIS/107/2026, UT/SCG/Q/RERH/JD04/CHIS/109/2026, UT/SCG/Q/BACR/JD04/CHIS/111/2026, UT/SCG/Q/JVOB/JD02/COAH/108/2026, UT/SCG/Q/LFF/JD14/JAL/110/2026, UT/SCG/Q/AMXP/JD05/PUE/112/2026."
Autoridad responsable o UTCE del INE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CQyD del INE/Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Recurrente:	Partido político Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sistema/Sistema de Verificación	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹**Secretariado:** Isaias Trejo Sánchez y Anabel Gordillo Argüello. **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.

I. ANTECEDENTES

1. Quejas. Durante el mes de marzo de dos mil veintiséis², diversas personas presentaron sendas quejas contra MORENA, por supuesta afiliación indebida y uso no autorizado de sus datos personales, asimismo, solicitaron como medida cautelar la baja inmediata del padrón de MORENA y se les considere solamente afiliados a la organización ciudadana “Que Siga la Democracia”, que está en proceso de constitución como partido político nacional.

2. Acuerdos de la UTCE emitidos en diversos POS. El veintitrés y veintisiete de abril, la UTCE del INE emitió acuerdos en cada uno de los expedientes integrados con motivo de las quejas que son materia de análisis. Entre otras cuestiones, determinó instruir a MORENA la baja inmediata de las personas denunciadas su padrón de militantes, en un plazo de cinco días hábiles, en caso de que se encuentren registradas.

3. Segunda orden de baja (actos impugnados). Mediante proveídos de veintiocho de abril la UTCE, entre otras cuestiones, tuvo por no cumplidos los requerimientos formulados a MORENA e instruyó a la Dirección de Prerrogativas a dar de baja del padrón de afiliados del citado instituto político a las personas denunciadas.

4. Demandas de apelación. Inconforme, el primero de mayo, MORENA, a través de su representante ante el CG del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable. La demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

5. Turno. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SUP-RAP-134/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² A partir de esta fecha, todas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierten diversos acuerdos dictados dentro de distintos POS por la UTCE del INE, que es un órgano técnico de carácter central de dicho instituto.³

III. CUESTION PREVIA

La Sala Superior advierte que la demanda controvierte diversos acuerdos dictados por la UTCE del INE en distintos POS. Ante ello, lo ordinario sería escindir cada una de las demandas. Sin embargo, a ningún fin práctico ni jurídico conduciría, debido al sentido de la decisión y por economía procesal.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁴, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta: la denominación del partido, la firma autógrafa de su representante, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito.

El recurso es procedente si se presenta dentro del plazo de legal de cuatro días⁵. En el caso, los acuerdos impugnados se emitieron el martes veintiocho de abril. El cómputo del plazo transcurrió del miércoles

³ De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251; 253, fracción XII, y fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios

⁵ Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, y 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

veintinueve de abril al martes cinco de mayo. Lo anterior, sin contar el viernes primero de mayo, el sábado dos y domingo tres, al ser inhábiles.

Por tanto, si la demanda se presentó el viernes primero de mayo, es evidente que está dentro del plazo legal.

3. Legitimación y personería. Se cumple, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional a través de su representante ante el CG del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado respectivo.

4. Interés jurídico. El partido apelante cuenta con interés jurídico, ya que se ordena dar de baja inmediata de su padrón de militantes a diversas personas, dentro de diversos expedientes integrados con motivo de quejas por supuesta indebida afiliación.

5. Definitividad. Se actualiza la excepción al principio de definitividad.

Este Tribunal ha sostenido que los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos o prerrogativas del recurrente,⁶ o bien, será definitivo para efectos de procedencia aquellos medios de impugnación contra actos que decidan sobre una de las pretensiones materia del asunto.⁷

En el caso, los acuerdos impugnados son actos dictados dentro de la sustanciación de los procedimientos, en los que se determinó que, al ser clara la pretensión de las personas quejas de no estar afiliadas a

⁶ Jurisprudencia 1/2010 de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**”.

⁷ Jurisprudencia 44/2010 de rubro: “**TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES)**”.

MORENA, se ordenó a la DEPPP la baja del padrón de MORENA de las personas quejasas en el Sistema.

La Sala Superior considera que los actos impugnados son materialmente definitivos para efectos de procedencia, en tanto que la orden de dar de baja del padrón de militantes **constituye un acto que genera un efecto directo e inmediato en el padrón de afiliados del partido político y**, en ese sentido, es una medida que trasciende el ámbito intraprocesal - en sentido adjetivo-, por lo cual el medio de impugnación es procedente.

Además, en la legislación electoral no existe disposición o principio jurídico con el cual se pueda revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente los acuerdos impugnados.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se plantea en este asunto?

1.1 Contexto

Diversas personas denunciaron la indebida afiliación y uso indebido de datos personales por parte de MORENA, solicitaron como medida cautelar, la baja inmediata del padrón y que se les considere solamente afiliados a la organización ciudadana “Que Siga la Democracia” que está en proceso de constitución como partido político nacional.

1.2 ¿Qué resolvió la responsable?

La UTCE emitió diversos acuerdos, en los que, por un lado, determinó que MORENA no presentó los originales de las constancias de afiliación ni realizó la baja del padrón, sin que procediera la prórroga solicitada. Por otro lado, ante la pretensión de las personas quejasas, ordenó a la DEPPP su baja del Padrón de MORENA en el Sistema, ya que iba a estar cerrado por el proceso de revisión del mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro como partidos políticos.

1.3 ¿Qué plantea el partido recurrente?

El recurrente pretende que se revoquen los acuerdos impugnados. Para ello, aduce como causa de pedir que: **a)** fue indebido que la UTCE ordenara a la DEPPP la baja del padrón de militantes del partido, ya que se anticipa a una resolución de fondo y emite una medida sin atribuciones para ello; **b)** se varió la litis, pues la autoridad debió analizar las presuntas infracciones no como afiliación indebida, sino por un procedimiento de duplicidad de afiliaciones; y **c)** debió calificar como insuficiente el requerimiento y no como omisión, porque compareció, presentó escritos, formuló manifestaciones sobre los requerimientos y solicitó prórroga para complementar la información requerida.

1.4 ¿Qué debe resolverse?

La Sala Superior debe analizar si la responsable cuenta con atribuciones para ordenar la baja de las personas quejas del padrón de militantes del recurrente, sobre la base de la existencia de una afiliación indebida y el consecuente uso no autorizado de datos personales.

2. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La Sala Superior considera que deben **revocarse** los acuerdos impugnados, porque la UTCE carece de atribuciones para emitir una medida en que la que ordena excluir a las personas quejas del padrón de militantes de MORENA, como se explica enseguida.

3. Justificación

Tema i. Agravios relacionados con el requerimiento y variación de litis

Planteamiento

El recurrente alega esencialmente que la autoridad responsable le impide ejercer una defensa eficaz, al admitir el POS por indebida afiliación, cuando, en su caso, debió tramitar un proceso de doble afiliación.

Decisión

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente cuando sostiene que se varió la litis.

Ello, porque la responsable definió correctamente la materia de los POS, ya que, en las denuncias, las personas quejasas manifestaron no haber dado su consentimiento para pertenecer a un partido, por lo que la autoridad tenía el deber de analizar la procedencia de los escritos y determinar lo conducente; que, en el caso, reservó la admisión de las quejas hasta en tanto tuviera mayores elementos para proveer al respecto.

Por lo anterior, el argumento relativo a que los hechos narrados en los escritos de queja se vinculan con manifestaciones de apoyo a una organización en proceso de formación resulta irrelevante, porque se encuentra supeditado a la determinación que emita la autoridad -si admite o no las denuncias-.

Respecto de los agravios relativos al desahogo de diversos requerimientos, se estiman **inoperantes**, porque se trata de un acto intraprocesal que debe ser controvertido y analizado hasta la resolución de fondo.

Tema ii. Agravios contra la baja del padrón

Planteamientos

El recurrente afirma que la baja automática del padrón de militantes es un acto que vulnera su derecho de defensa al resolver el fondo, sin una investigación previa y sin contar con elementos objetivos para ello ni atribuciones.

Decisión

La Sala Superior considera que **le asiste la razón** al partido político, porque, porque la UTCE carece de atribuciones para dictar materialmente una medida cautelar, en la cual ordenó la baja inmediata

SUP-RAP-134/2026

del padrón militantes a la DEPPP, sin mayor diligencia, porque la medida no está prevista en la legislación para ese tipo de POS.

Marco jurídico sobre competencia

La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.⁸

Todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, para brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos (artículos 14 y 16 de la Constitución).⁹

Por tanto, cuando la persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

En el contexto del desarrollo del POS¹⁰, el INE es la autoridad competente para sustanciar y resolver el procedimiento ordinario sancionador federal iniciado contra un partido político nacional acusado de inobservar la ley electoral por afiliarse a una ciudadana sin su voluntad¹¹

La UTCE del INE es la competente para sustanciarlo, es decir, conoce de la queja o de la vista ante el supuesto del inicio oficioso, inicia el POS, podría prevenir al quejoso, desechar o admitir la queja, ordenar diligencias de investigación, emplazar y correr traslado al denunciado y

⁸ Jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

⁹ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

¹⁰ Artículo 459, de la Ley Electoral.

¹¹ Véase el SUP-RAP-107/2017.

plazo para contestación. Asimismo, podrá allegarse de elementos de convicción¹².

En cambio, la Comisión de Quejas y Denuncias es la competente para dictar las medidas cautelares que le propone la UTCE¹³.

De forma coincidente, el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE dispone que las medidas cautelares **solo pueden ser dictadas** por el Consejo General y la CQyD, a petición de parte o de forma oficiosa, **a propuesta de la UTCE**.

Finalmente, el artículo 40, párrafo 1, del referido Reglamento dispone que, si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la UTCE, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, **la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo con la Comisión** para que ésta resuelva.

En cuanto al proyecto de resolución del POS de fondo, la CQyD recibe el proyecto de la UTCE, lo estudia y en su caso, envía al CG del INE para su resolución sobre la existencia de la infracción y en su caso, la imposición de la sanción (artículo 469 de la LGIPE).

Caso concreto

En el caso, con independencia de su denominación, la UTCE materialmente emitió una medida cautelar en la que ordenó la baja inmediata de las personas quejasas del padrón de militantes de MORENA.

Al respecto, esta Sala Superior considera que las determinaciones impugnadas **son indebidas**, porque el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos que cita la autoridad como fundamento, **no le otorga**

¹² Artículos 464, 465, 466, 467, 468 de la Ley Electoral

¹³ Artículos 468, numerar 4, de la Ley Electoral

SUP-RAP-134/2026

atribuciones legales para ordenar, como medida cautelar, de manera inmediata la baja del padrón de militantes a las personas quejasas.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que, la UTCE carece de atribuciones para dictar una medida cautelar en la sustanciación del procedimiento sancionador relacionada con la infracción que se pretende probar, en este caso, la existencia o no de una presunta indebida afiliación.

Cabe precisar que, con independencia de su denominación, lo relevante es que la UTCE, en los acuerdos controvertidos, ordenó a la Dirección de Prerrogativas la baja material de las personas denunciadas del padrón de militantes de MORENA, lo cual constituye una ejecución anticipada emitida sin competencia ni atribuciones.

Lo anterior, debido a que se trata de actuaciones intraprocesales con efectos materialmente sustantivos, que se emitieron sin contar con atribuciones para ello.

Por lo que, si la UTCE emite una medida para la cual carece de atribuciones, es evidente que los actos controvertidos deben quedar sin efecto.

No obsta que, en los acuerdos impugnados, la UTCE hubiera establecido formalmente que la “medida cautelar solicitada” era improcedente al haberse pronunciado previamente la Comisión de Quejas sobre esa materia de petición. Ello, porque lo realmente importante es que carece de atribuciones para emitir una medida de baja del padrón.

En conclusión, si la UTCE carece de atribuciones para ordenar la desafiliación de manera automática, lo procedente es **revocar los acuerdos controvertidos**, en lo que fue materia de impugnación¹⁴.

¹⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-95/2026 y acumulados, SUP-RAP-97/2026, SUP-RAP-112/2026 y SUP-RAP-119/2026, acumulados, así como SUP-RAP-121/2026, así como el SUP-RAP-124/2026.

VI. EFECTOS

Se **revocan lisa y llanamente** los acuerdos impugnados en la parte en la que ordenó a la Dirección de Prerrogativas la baja inmediata de las personas denunciadas del padrón de militantes del instituto político recurrente.

VII. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **revocan** los acuerdos impugnados, en lo que fue materia de controversia, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.